

**REGLAMENTO PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN
TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN XIII,
241, 258 Y 264 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal
el 21 de Julio de 2009.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria; su objetivo es regular las disposiciones derivadas del contenido de los artículos 26, fracción XIII, 241, 258 y 264 del Código Electoral del Distrito Federal, relativas al retiro de la propaganda que se utilice en las precampañas dentro de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular y en las campañas electorales; la obligación que tienen los Partidos Políticos y Coaliciones de enviar la propaganda electoral utilizada en las campañas electorales a los centros de reciclaje autorizados por la Ley, y regular el retiro de propaganda electoral en caso de que algún Partido Político o Coalición viole las reglas para la propaganda.

Artículo 2.- La interpretación y aplicación de las disposiciones derivadas del presente Reglamento se harán conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la autoridad electoral local administrativa, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Centros de reciclaje: Establecimientos autorizados por la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y cualquier otra disposición aplicable, que emitan las autoridades competentes;
- b) Código: Código Electoral del Distrito Federal;
- c) Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- d) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- e) Costo Total: Suma de cada uno de los montos correspondientes a todas las erogaciones realizadas por los Órganos Político-Administrativos en las tareas de retiro de propaganda electoral. Quedarán comprendidos, de manera enunciativa más no limitativa, dentro del costo total los gastos de mano de obra, transportación y combustible utilizados en las tareas en comento;
- f) Instituto: Instituto Electoral del Distrito Federal;
- g) Propaganda Electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que, durante los procesos de selección interna y la campaña electoral, producen y

difunden Partidos Políticos o Coaliciones, los precandidatos y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios Partidos Políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, así como la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas;

h) Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal; y

i) Reglamento: Reglamento para el retiro de propaganda electoral en términos de lo establecido en los artículos 26, fracción XIII, 241, 258 y 264 del Código Electoral del Distrito Federal.

CAPÍTULO II: DEL RETIRO DE PROPAGANDA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 4.- Una vez concluidos los procesos de selección interna de candidatos, la propaganda deberá ser retirada por los Partidos Políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos.

Artículo 5.- Las Direcciones Distritales, bajo la coordinación del Secretario Ejecutivo, realizarán recorridos de verificación en el ámbito territorial que les corresponda, a efecto de supervisar y constatar que el retiro de propaganda de los procesos de selección interna fijada por los Partidos Políticos, se haya efectuado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 241 del Código.

Artículo 6.- Para la realización de los recorridos deberá acudir, sin excepción, el Secretario del Consejo Distrital, junto con el personal de la Dirección Distrital que sea necesario para llevar a cabo los recorridos.

Artículo 7.- Los recorridos referidos en el artículo anterior deberán comenzar el cuarto día previo al inicio del registro de candidatos y deberán finalizar el día previo al inicio de dicho registro; para ello, los Presidentes de los Consejos Distritales invitarán previamente y por escrito a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Distrital respectivo, para que acudan a dichos recorridos. De cada uno de los recorridos, el Secretario del Consejo Distrital levantará un acta circunstanciada en la cual se dará fe de la fecha, el lugar y la hora en que se realiza el recorrido, así como de los hechos materia de supervisión; haciendo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, se asentará de manera detallada la descripción, en su caso, de la propaganda detectada, sus características, rasgos distintivos, domicilio del lugar donde se ubicó, el día y la hora en que ésta fue observada. Dichas actas deberán ser firmadas por el Secretario del Consejo Distrital, pudiendo contar adicionalmente con la firma de los integrantes de la Dirección Distrital que hayan acudido a los recorridos y de los representantes de los Partidos Políticos que hayan estado presentes en dichos recorridos. De igual forma, se anexarán a las

actas de mérito las fotografías, videos y/o testimonios que se estimen convenientes.

Las Direcciones Distritales podrán hacer uso de cámaras fotográficas, de video o cualquier instrumento capaz de captar imágenes para la mejor realización de las diligencias a que se refiere este artículo.

Artículo 8.- En el caso de que se haya corroborado que la propaganda utilizada en los procesos de selección interna de candidatos no haya sido retirada, los Presidentes de los Consejos Distritales solicitarán por escrito al Titular del Órgano Político-Administrativo que corresponda para que proceda a retirar la propaganda electoral que se encuentre colocada, adherida, fijada o pintada. En la solicitud que envíen los Presidentes de los Consejos Distritales a los Titulares de los Órganos Político- Administrativos, deberán requerir que se desglose el costo total de los trabajos de retiro de propaganda por Partido Político, para lo cual se solicitará, sin excepción, el documento que acredite dicho costo total. En este sentido, quedarán comprendidos, de manera enunciativa más no limitativa, dentro del costo total, los gastos de mano de obra, transportación y combustible utilizados en las tareas de retiro de propaganda. Asimismo, se pedirá al Órgano Político-Administrativo que informe una vez que haya finalizado los trabajos de retiro de propaganda.

Artículo 9.- Una vez que el Órgano Político-Administrativo haya notificado a la Dirección Distrital el retiro de la propaganda, habiendo comunicado el costo total de dichos trabajos, la Dirección Distrital verificará que la propaganda electoral detectada en los recorridos, efectivamente haya sido retirada, para lo cual, realizará recorridos de inspección dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del informe respectivo de los Órganos Político-Administrativos, atendiendo a los requisitos y formalidades que para los mismos se prevén en los artículos 6 y 7, segundo párrafo del presente Reglamento.

Artículo 10.- Los Presidentes de los Consejos Distritales deberán rendir un informe al Secretario Ejecutivo de los resultados de los recorridos realizados, una vez que hayan concluido los mismos, o en su caso, de las acciones descritas en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento. A dicho informe deberán anexar el original de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de los recorridos, así como todas las documentales recabadas y, de ser el caso, el documento original que acredite el costo total de las tareas de retiro de propaganda, desglosado por partido político.

Artículo 11.- El Secretario Ejecutivo informará al Consejo General de las acciones realizadas por las Direcciones Distritales en cumplimiento a lo dispuesto por este capítulo y, en su caso, someterá a consideración del Consejo General la propuesta de aplicación del costo total de los trabajos de retiro de propaganda con cargo a las prerrogativas de financiamiento público de los Partidos Políticos que no hubieran realizado el retiro correspondiente.

El Consejo General ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio que corresponda, al Partido Político que incurra en las hipótesis previstas en el artículo 173, fracciones I, VII, VIII y IX del Código.

Artículo 12.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, fracción XIII, y 241, segundo párrafo del Código, la aplicación del costo total de los trabajos de retiro de propaganda con cargo a la prerrogativa de financiamiento público de los Partidos Políticos que incumplan con su obligación de retirar la propaganda relativa a sus procesos internos de selección de candidatos, es independiente a las sanciones previstas en el Código que pudiesen resultar del incumplimiento a las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca dicho ordenamiento legal, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.

CAPÍTULO III DEL RETIRO DE PROPAGANDA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 13.- La propaganda electoral deberá ser retirada por los Partidos Políticos o Coaliciones en un lapso menor a quince días posteriores a la jornada electoral.

Artículo 14.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que venza el plazo a que se refiere el párrafo primero del artículo 258 del Código Electoral del Distrito Federal, las Direcciones Distritales, bajo la coordinación del Secretario Ejecutivo, realizarán recorridos en el ámbito territorial que les corresponda para supervisar y constatar que el retiro de propaganda de las campañas electorales, fijada por los Partidos Políticos y/o Coaliciones, se haya efectuado en términos de lo señalado en el precepto referido.

Artículo 15.- Para la realización de los recorridos deberá acudir, sin excepción, el Secretario del Consejo Distrital, junto con el personal de la Dirección Distrital que sea necesario para llevar a cabo los recorridos.

Artículo 16.- Los recorridos referidos en el artículo que antecede deberán llevarse a cabo el día siguiente de haberse vencido el plazo de quince días posteriores a la jornada electoral. Para ello, los Presidentes de los Consejos Distritales invitarán con la anticipación suficiente, por escrito, a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados ante el Consejo Distrital respectivo, para que acudan a dichos recorridos.

De cada uno de los recorridos, el Secretario del Consejo Distrital levantará un acta circunstanciada en la cual se dará fe de la fecha, el lugar y la hora en que se realiza el recorrido, así como los hechos materia de supervisión; haciendo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, se asentará de manera detallada la descripción, en su caso, de la propaganda detectada, sus características, rasgos distintivos, domicilio del lugar donde se ubicó, el día y la

hora en que ésta fue observada. Dichas actas deberán ser firmadas por el Secretario del Consejo Distrital, pudiendo contar adicionalmente con la firma de los integrantes de la Dirección Distrital que hayan acudido a los recorridos y de los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan estado presentes en dichos recorridos. De igual forma, se anexarán a las actas de mérito las fotografías, videos y/o testimonios que se estimen convenientes.

Las Direcciones Distritales podrán hacer uso de cámaras fotográficas, de video o cualquier instrumento capaz de captar imágenes para la mejor realización de las diligencias de mérito.

Artículo 17.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de los recorridos, los Presidentes de los Consejos Distritales deberán rendir un informe a la Comisión de Asociaciones Políticas de los resultados de los mismos. A dicho informe deberán anexar el original de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de dichos recorridos, así como todas las documentales recabadas.

Artículo 18.- Una vez que la Comisión tenga conocimiento de que algún Partido Político o Coalición ha incumplido con su obligación de retirar la propaganda utilizada en las campañas electorales requerirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de las actas de los recorridos y demás constancias sobre la celebración de los mismos, al Partido Político o Coalición infractor, a través de su representante ante el Consejo General, para que dentro del término de seis días naturales, lleve a cabo el retiro de su propaganda o alegue lo que a su derecho corresponda.

Artículo 19.- Una vez transcurrido el plazo referido en el artículo anterior, la Comisión ordenará a la Dirección Distrital que corresponda, a través del Secretario Ejecutivo, llevar a cabo una inspección ocular, dentro de las veinticuatro horas siguientes, e informe si el Partido Político o Coalición infractor ha retirado la propaganda utilizada en las campañas electorales. A dicha inspección acudirá, sin excepción, el Secretario del Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 20.- Para la realización de lo previsto en el artículo que antecede, el Presidente del Consejo Distrital que corresponda invitará por escrito al representante del Partido Político o Coalición presuntamente responsable, acreditado ante el Consejo Distrital respectivo. El Secretario del Consejo Distrital levantará un acta circunstanciada en la cual se dará fe de la fecha, el lugar y la hora en que se realiza la inspección ocular, así como de los hechos materia de supervisión; haciendo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, se asentará de manera detallada la descripción, en su caso, de la propaganda detectada, sus características, rasgos distintivos, domicilio del lugar donde se ubicó, el día y la hora en que ésta fue observada. Dicha acta deberá ser firmada por el Secretario del Consejo Distrital, pudiendo contar adicionalmente con la firma de los integrantes de la Dirección Distrital y el representante del Partido Político o Coalición que hayan acudido a la verificación. De igual forma, se

anexarán al acta de mérito las fotografías, videos y/o testimonios que se estimen convenientes.

Artículo 21.- Una vez que la Comisión de Asociaciones Políticas verifique que un Partido Político o Coalición no retiró la mencionada propaganda o no justificó debidamente su alegato, en caso de que existiera éste, dicha instancia dará cuenta a la Presidencia del Consejo General, a efecto de que ésta, a su vez, instruya al Secretario Ejecutivo, para que proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para que actúe de conformidad a su representación social; en atención a lo dispuesto por el artículo 258, segundo párrafo del Código.

Artículo 22.- De manera adicional a las acciones descritas en el artículo que antecede, la Comisión informará al Consejo General sobre el cumplimiento de los Partidos Políticos o Coaliciones respecto de la obligación prevista en el primer párrafo del artículo 258 del Código y, en su caso, propondrá el inicio del procedimiento sancionatorio que corresponda al Partido Político o Coalición que incurra en las hipótesis previstas en el artículo 173, fracciones I, VIII y IX del Código, debiendo el Consejo General adoptar la determinación conducente.

Artículo 23.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción XIII del Código, las responsabilidades que resulten de la aplicación, en su caso, del procedimiento sancionatorio mencionado en el artículo anterior, son independientes a las sanciones previstas en el Código que pudiesen resultar del incumplimiento a las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.

CAPÍTULO IV

DEL ENVÍO DE LA PROPAGANDA RETIRADA EN LA VÍA PÚBLICA A LOS CENTROS DE RECICLAJE

Artículo 24.- La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada por los Partidos Políticos o Coaliciones a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

Artículo 25.- El Instituto, a través del Secretario Ejecutivo, solicitará al Gobierno Federal y al Gobierno del Distrito Federal el padrón de los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios que se dediquen a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos, y que cumplan con todas las disposiciones en la materia para el caso del Distrito Federal, con la finalidad de informar de los mismos a los Partidos Políticos y llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la verificación del cumplimiento que tienen los Partidos Políticos o Coaliciones de enviar a los referidos centros de reciclaje la propaganda retirada de la vía pública. En su caso, el padrón referido constituirá solamente una recomendación para los Partidos Políticos.

Artículo 26.- El Secretario Ejecutivo solicitará a los Partidos Políticos o Coaliciones, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General, para que informen acerca del cumplimiento a la disposición referida en el artículo 24 de este Reglamento, dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo al que se refiere el primer párrafo del artículo 258 del Código.

Artículo 27.- El Secretario Ejecutivo informará al Consejo General, sobre el cumplimiento, por parte de los Partidos Políticos y Coaliciones a lo previsto en el artículo 24 de este Reglamento, respecto al envío de la propaganda retirada de la vía pública a centros de reciclaje.

Una vez que el Consejo General cuente con la información aludida, de considerarlo procedente ordenará, en su caso, el inicio del procedimiento sancionatorio que corresponda, al Partido Político o Coalición que incurra en las hipótesis previstas en el artículo 173, fracciones I, VIII y IX del Código, sin menoscabo de otras acciones que se emprendan en contra de los Partidos Políticos infractores, por el incumplimiento de obligaciones diversas a las señaladas en este numeral.

CAPÍTULO V DEL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN CASO DE VIOLACIÓN A LAS REGLAS Y LA FIJACIÓN DE LA MISMA

Artículo 28.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 264 del Código, en caso de violación a las reglas para la propaganda, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al Partido Político o Coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará al Órgano Político-Administrativo para que proceda al retiro de la propaganda, y la sanción que se determine al Partido Político o Coalición responsable deberá considerar el daño económico ocasionado.

Artículo 29.- Los escritos relativos a la violación a las reglas para la propaganda, podrán ser presentados ante el Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, o ante el Consejo Distrital respectivo, a través del Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 30.- El aviso o inconformidad deberá reunir por lo menos de manera enunciativa más no limitativa los siguientes requisitos:

- a) Formularse por escrito;
- b) Señalar el nombre del promovente;
- c) Indicar el domicilio del promovente para recibir y/o escuchar notificaciones y documentos;
- d) La narración clara y sucinta de los hechos denunciados, precisando las características y/o rasgos distintivos de la propaganda y de los lugares en los que presuntamente se está incurriendo en una violación a las reglas para la propaganda y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Adjuntar los medios de prueba que estime pertinentes y que apoyen su dicho; y

f) Firma autógrafa del promovente.

Artículo 31.- Una vez recibido el escrito referido en el artículo anterior, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Si el escrito de inconformidad se presenta ante el Consejo General, el Secretario Ejecutivo ordenará a la Dirección Distrital, por conducto del Presidente del Consejo Distrital que corresponda, realice una inspección ocular en el lugar o en los lugares señalados en el escrito en comento.

b) Si el escrito de inconformidad se presenta ante un Consejo Distrital, el Presidente de ese Consejo Distrital ordenará al personal adscrito a la Dirección Distrital respectiva la realización de una inspección ocular en el lugar o en los lugares señalados en la inconformidad.

En ambos casos, las inspecciones oculares deberán realizarse dentro de las doce horas siguientes de haberse enterado al Consejo Distrital, por conducto de su Presidente, de la inconformidad de mérito.

Para la realización de las inspecciones oculares se invitará por escrito a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, procurando que el representante del Partido Político o Coalición, presuntamente infractor, acuda a la diligencia de mérito. Asimismo, el Secretario del Consejo Distrital acudirá, sin excepción, a las inspecciones en comento.

De cada una de las inspecciones oculares, el Secretario del Consejo Distrital levantará un acta circunstanciada en la cual se dará fe de la fecha, el lugar y la hora en que se realiza la inspección, así como de los hechos materia de supervisión; haciendo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Asimismo, se asentará de manera detallada la descripción, en su caso, de la propaganda detectada, sus características, rasgos distintivos, domicilio del lugar donde se ubicó, el día y la hora en que ésta fue observada. Dichas actas deberán ser firmadas por el Secretario del Consejo Distrital, pudiendo contar adicionalmente con la firma de los integrantes de la Dirección Distrital que hayan acudido a las inspecciones y de los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan estado presentes en las inspecciones aquí mencionadas.

De igual forma, se anexarán a las actas de mérito las fotografías, videos y/o testimonios que se estimen convenientes. Las Direcciones Distritales podrán hacer uso de cámaras fotográficas, de video o cualquier instrumento capaz de captar imágenes para la mejor realización de las diligencias de mérito.

Artículo 32.- En caso de que de la inspección ocular se desprenda que no existe la irregularidad reportada, el Presidente del Consejo Distrital notificará por escrito al promovente de la inconformidad, haciéndole saber que no se actualiza la hipótesis descrita en el segundo párrafo del artículo 264 del Código, archivándose en consecuencia el escrito de inconformidad como asunto concluido y se informará

de lo anterior al Secretario Ejecutivo. El oficio de notificación que se dirija al promovente estará acompañado de una copia certificada del acta circunstanciada de la inspección ocular.

Artículo 33.- Cuando en el caso de que el Instituto haya corroborado que en efecto existe alguna violación a las reglas para la propaganda, el Presidente del Consejo Distrital que corresponda notificará al Partido Político o Coalición infractor, haciéndole saber que se ha registrado una violación a las normas sobre propaganda y la indebida fijación de la misma en un lugar determinado.

El oficio de notificación estará acompañado de la copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular, y se le requerirá al presunto responsable el inmediato retiro de la propaganda, en un plazo que no deberá exceder las veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción del oficio de mérito.

Artículo 34.- Una vez transcurrido el plazo mencionado en el artículo que antecede, el personal de la Dirección Distrital que corresponda acudirá al lugar de los hechos para verificar que se ha retirado la propaganda electoral que motivó el inicio del procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 264 del Código.

Artículo 35.- En caso de que la propaganda electoral no haya sido retirada, los Presidentes de los Consejos Distritales solicitarán por escrito al Titular del Órgano Político-Administrativo que corresponda para que proceda a retirar la propaganda electoral que se encuentre adherida, fijada o pintada.

En la solicitud que envíen los Presidentes de los Consejos Distritales a los Titulares de los Órganos Político- Administrativos, deberán requerir que se desglose el costo total de los trabajos de retiro de propaganda por Partido Político y/o Coalición, para lo cual se solicitará, sin excepción, el documento que acredite dicho costo total.

En este sentido, quedarán comprendidos, de manera enunciativa más no limitativa, dentro del costo total los gastos de mano de obra, transportación y combustible utilizados en las tareas de retiro de propaganda. Asimismo, se pedirá al Órgano Político-Administrativo que informe una vez que haya finalizado los trabajos de retiro de propaganda.

Artículo 36.- Una vez que el Órgano Político-Administrativo haya notificado a la Dirección Distrital el retiro de la propaganda, habiendo comunicado el costo total de dichos trabajos, la Dirección Distrital verificará que la propaganda electoral detectada en las inspecciones oculares, efectivamente haya sido retirada.

Artículo 37.- Una vez que la Dirección Distrital haya verificado que la propaganda electoral ya fue retirada, informará de lo anterior al promovente de la inconformidad.

Artículo 38.- Los Presidentes de los Consejos Distritales deberán rendir un informe al Secretario Ejecutivo de todas las acciones realizadas para dar cumplimiento al presente capítulo. A dicho informe deberán anexar el original de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las inspecciones oculares, así como todas las documentales recabadas y, de ser el caso, el documento original que acredite el costo total de las tareas de retiro de propaganda.

Artículo 39.- El Secretario Ejecutivo informará al Consejo General de las acciones realizadas por las Direcciones Distritales en cumplimiento a lo dispuesto por este capítulo. Una vez que el Consejo General cuente con la información aludida, de considerarlo procedente, ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio que corresponda, al Partido Político o Coalición que incurra en las hipótesis previstas en el artículo 173, fracciones I, VII, VIII y IX del Código.

CAPÍTULO VI PREVENCIONES GENERALES

Artículo 40.- Para la mejor realización de las actividades contempladas en el presente Reglamento, el Instituto dispondrá del personal que estime conveniente.

Artículo 41.- Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por la Comisión y el Secretario Ejecutivo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 42.- En caso de que el o los Secretarios de los Consejos Distritales no pudiesen llevar a cabo, por cualquier motivo, las tareas que el Reglamento les encomienda, el Secretario Ejecutivo tomará las medidas necesarias con el fin de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la aprobación del Acuerdo respectivo por parte del Consejo General.